

Año: 2016

Expediente: 10150/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA FISCALIZACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN XIII, ARTÍCULO 125 Y ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN IX, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12, SE MODIFICA CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 18, SE REENUMERAN LAS POSTERIORES FRACCIONES QUE QUEDAN BAJO LOS NÚMEROS IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 19, MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, XIX y XXXIV DEL ARTÍCULO 20, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36, MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43, MODIFICACIÓN DEL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, MODIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51, MODIFICACIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO Y DEROGACIÓN DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 52, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 54, MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 56, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 68 SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 82, MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 Y MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Los suscritos diputados CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez; a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a



promover iniciativas de reforma, modificación y derogación de diversos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo general la cuenta pública de un Estado integra todos los expedientes de las dependencias gubernamentales; esto es, las actividades de los entes públicos respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que las unidades administrativa utilizan para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas en el periodo que corresponda; lo que en conjunto, son remitidas para el estudio al Congreso estatal, pues de acuerdo a las constituciones locales, la revisión de la cuenta pública corresponde a este poder público.

Al día de hoy una vez recibida la cuenta pública, el Congreso encarga su fiscalización a un órgano –generalmente denominado Auditoria Superior del Estado–, pues aunque la revisión de la cuenta corresponde al Congreso, la fiscalización la realiza un órgano especializado. Esta inspección comprende la revisión de los ingresos, egresos, incluyendo subsidios, transferencias, donativos, fondos, gastos fiscales y toda la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes públicos deben incluir.

Ante la revisión de las cuentas públicas, el órgano de fiscalización somete al Congreso la aprobación o rechazo de los resultados de la fiscalización efectuada, así como el ejercicio de todo tipo de responsabilidades y denuncias penales que se deriven del ejercicio de los recursos públicos por parte de los funcionarios.

Las cuentas públicas representan el aglomerado fundamental en el que el Gobierno del Estado muestra ante el Congreso y el pueblo los resultados financieros de su gestión, medularmente, por lo que corresponde a los ingresos y egresos. Aquí se concentra, por lo que interesa en esta investigación, la manera en cómo recauda el Estado sus ingresos; asimismo, las cuentas públicas son indispensables, sobre todo, en la determinación de cuánto está recaudando la entidad.

De manera que a medida que exista una revisión integral de lo que ingresa a la entidad, así como una vigilancia en el ejercicio de los recursos, los actos de corrupción y desvío que se generen producto de la recaudación o aplicación de ingresos se irán conteniendo, pero además, se podrá resarcir el daño patrimonial que pueda tener el Estado como resultado de las conductas desleales de los funcionarios, y con ello, se crean mecanismos para consolidar los ingresos de la entidad. Se considera, pues, importante la implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en las cuentas públicas presentadas por el Gobierno del Estado a efecto de mejorar los niveles de recaudación.

Según Roberto Fernández:

“La contabilidad pública local tiene un valor informativo e intrínseco, al tiempo que sirve también como base para el control externo de gestión. La meta final es que las cuentas anuales, en tanto que contienen la información básica sobre la gestión local, debe suministrar datos y cifras útiles para la toma de decisiones, así como constituir un medio de respuesta ante la sociedad por los recursos que le han sido confiados a una administración pública por el conjunto de la ciudadanía”.¹

Para la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que en este rubro se deben atender dos aspectos importantes por lo que concierne a las cuentas públicas: la naturaleza jurídica del órgano de fiscalización y la publicación y sometimiento al escrutinio público de las cuentas.

Así lo hizo ver el doctor José Ángel Giménez Macías durante la entrevista, en la que señaló puntualmente la importancia de que los Gobiernos den cuenta a sus ciudadanos al cumplir con la parte que les corresponde; y aseveró que las medidas o propuestas ya están diseñadas, por lo que es necesario aplicarlas, como lo es el hecho de las auditorías en las cuentas públicas, **donde es menester que el Congreso de los estados no negocien su aprobación porque el trabajo de la**

¹ Fernández, Roberto. *Transparencia y rendición de cuentas de entidades locales*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales. 2014. (p. 3).

auditoría sería entonces inservible; por lo tanto, esta debe estar desligada del aquel.²

En efecto, en el proceso de la captación de ingresos y la asignación de estos, en donde intervienen los poderes pertenecientes al Estado y órganos constitucionalmente autónomos –que si bien no pertenecen a los poderes públicos, sí lo son del Estado– se llevan a cabo diferentes etapas para materializar los recursos económicos en beneficio de la población, como dichos recursos son públicos es necesario emprender toda una forma a través de la cual se fiscalice su recaudación, manejo, administración y aplicación. A todo este andamiaje se le da el nombre de fiscalización superior.

La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades inspeccionadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.³

En tal procedimiento, que evidentemente está engendrado de importantes consecuencias, pues las observaciones que hace el órgano encargado de la fiscalización superior, producto de la revisión de las cuentas públicas pueden derivar en: a) acciones promovidas: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político y

² Samuel: ¿Representa la transparencia y la rendición de cuentas un elemento fundamental para incrementar la recaudación? ¿Qué medidas en transparencia y rendición de cuentas aconsejarías que las tesorerías locales implementen?

Dr. José Ángel Giménez Macías: Sí es fundamental. Un Gobierno que no da cuentas a sus ciudadanos no está cumpliendo su parte o está ocultando algo. Las medidas ya están, solo deben aplicarse, como lo son las auditorías a las cuentas públicas, y no negociarse las aprobaciones en el Congreso del Estado porque el trabajo de auditoría sería "inservible" si se hacen negociaciones sin castigar a nadie.

³ Según el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

de carácter penal, y b) recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño;⁴ sin embargo, ante estas importantes facultades, la mayoría de las auditorías superiores estatales están sujetas, para promover las acciones, a la voluntad del poder legislativo o Congreso Local, lo cual evidentemente torna el ejercicio de los recursos en un botín político para los gobernantes, lejos de observar lo técnico que puede ser el detrimento a las arcas del Estado.

Por lo tanto, **se tiene que mantener una autonomía entre los diversos poderes públicos y los órganos constitucionales de fiscalización, pues por razón de inteligencia, si el órgano fiscalizador depende de uno de estos, en realidad no tendría sentido fiscalizar el manejo de los recursos públicos;** lo anterior provocaría una profesionalización y responsabilidad en la recaudación de los ingresos; el órgano legislativo se convierte, entonces, en juez y en parte.

En la descrito se han determinado un conjunto de características que llevan a determinar la autonomía de un órgano,⁵ en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el momento en que se está hablando de un órgano constitucional autónomo, y ha señalado que la actuación de estos no está sujeta ni atribuida a alguno de los poderes locales, a los que se les han encargado funciones estatales específicas para atender eficazmente a las demandas sociales, para lo cual, los órganos autónomos medularmente deben

“a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.⁶

⁴ Según el artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; disposiciones adoptadas también por las leyes locales.

⁵ Reyes, Guerra (2014); Escudero, Hiram (2013); Ackerman, John (2007); Pedroza, Susana (2002).

⁶ Órganos constitucionales autónomos. Sus características. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 9ª época, T. XXVII, Febrero, 2008. P. 1871); Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y Características. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 9ª época, T. XXV, Mayo 2007. P. 1647).

En efecto, las auditorías superiores de los estados son los órganos creados directamente desde las constituciones locales, toda vez que estos ordenamientos dan vida a tales órganos, limitan su conformación y su ámbito de facultades, también, establecen los principios por la cual se rige, así como sus grados de autonomía (técnica, de gestión, orgánica, funcional y resolutoria). Ello trae consigo la conformación del segundo elemento, como lo es la independencia funcional y financiera que desprendido de la disposición constitucional se le garantiza.

Empero, al momento de estudiar la relación de coordinación con los demás poderes públicos, surge la discrepancia entre la doctrina y la práctica. Así pues, las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos estatales determinan que los órganos superiores de fiscalización no son autónomos, en virtud de que, al menos orgánicamente, las entidades de fiscalización superior no conservan una verdadera autonomía, ya que dependen de los Congresos de los estados para el ejercicio de las acciones y observaciones; así pues, no tienen una independencia íntegra.

Es necesario, en este sentido, realizar una reforma a las constituciones locales que delimite claramente las facultades del órgano de fiscalización del Estado y su estructura orgánica, que le permita tener una independencia funcional y financiera, y mantener con otros poderes y órganos una coordinación, y no subordinación.

Lo anterior lo recomienda claramente la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que exhorta a los países a “reconstruir la confianza tributaria enseñando con el ejemplo. Para incrementar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, las políticas tributarias deben ser evaluadas de manera independiente y transparente, sin una influencia desproporcionada de élites ni de los grupos económicos más poderosos”.⁷

Por otro lado, con la implementación de esta reforma a las constituciones locales, es necesario también generar una convicción entre la población de que la auditoría delimita las responsabilidades y promueve las sanciones derivadas de la

⁷ CEPAL. *Tributación para un crecimiento inclusivo*. Chile, CEPAL, Marzo de 2016. p.18

recaudación y el ejercicio de los recursos a los funcionarios públicos, pues esto generará, evidentemente, una certeza de que los impuestos son administrados con pulcritud. Lo cual provoca el pago de los impuestos por parte de los contribuyentes, en virtud de que los ciudadanos percibirán un real destino de los recursos públicos.

Así pues también, para que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuente con autonomía técnica, de gestión, orgánica, funcional y resolutoria, será necesario no solo que la Secretaría de Finanzas asuma la responsabilidad de dar a conocer las cuentas públicas presentadas por la entidad, sino también las recomendaciones emitidas por el órgano de fiscalización sobre las mismas, en el caso de que las hubiere. Asimismo, es necesario evidenciar y someter al escrutinio público las consecuencias y resoluciones de las observaciones y procedimientos instituidos por la Auditoría, esto es, las acciones promovidas y las recomendaciones hechas, a fin de tener una presencia ante la ciudadanía y ante los servidores, para que en caso de que se malversen los fondos públicos se ejerzan las consecuencias señaladas por la legislación.

La percepción de la sociedad sobre la corrupción en las entidades, y en general en el Estado mexicano, es muy significativa,⁸ de ahí la importancia de que los estados realicen el esfuerzo por mejorar en el tema de la corrupción dentro de los órganos locales, porque no se debe pasar desapercibido el hecho de que a medida que el Gobierno sea más eficiente, éste podrá tomar decisiones que no pongan en riesgo la legitimidad general del sistema político.⁹

Cabe destacar que la iniciativa que se presenta el día de hoy, surge del análisis de las iniciativas presentadas por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional en recientes fechas y las cuales tenían algunas áreas de oportunidad, que con esta iniciativa se buscan subsanar.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

⁸ Véase The Global Competitiveness Report, World Economic Forum 2015; Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental INEGI, 2013; Índice de Percepción Corrupción 2015, OCDE.

⁹ Guy, Peters. *Ob. cit.* (p. 95).

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por **MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XIII, ARTÍCULO 125, Y ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

...

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

...

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 125.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste **las remita en un plazo no mayor a 3 días hábiles, a la Auditoría Superior del Estado, para que realice las acciones a las que haya lugar de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y las demás Leyes que corresponda.**

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por

los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución y los contenidos en la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

...

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso del Estado evaluara el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con lo contenido en esta Constitución y en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN IX, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12, SE MODIFICA CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, SE REENUMERAN LAS POSTERIORES FRACCIONES QUE QUEDAN BAJO LOS NÚMEROS IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 19, MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII, XIX y XXXIV DEL ARTÍCULO 20, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36, MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43, MODIFICACIÓN DEL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, MODIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51, MODIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SEGUNDO Y DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 54, MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67 SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 68 SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES XXI, XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 82, MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 88 Y MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye aprobado de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido, **lo anterior salvando las acciones que se deriven con motivo de las revisiones, recomendaciones y seguimientos formulados.**

X al XXIX...

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, **así como la fiscalización de situaciones excepcionales marcadas por las Leyes, las cuales se realizarán en el ejercicio fiscal en curso o en el posterior inmediato; ambas** tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas **y auditoría de situación excepcional**, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 18.-

...

Una vez que la Auditoría expida el Finiquito de la Cuenta Pública correspondiente, sólo podrá ser motivo de revisión la información de ejercicios

anteriores para los efectos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 19.- Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I al III...

IV. Verificar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera, así como de los planes de desarrollo y los programas operativos anuales;

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante:

a) La realización de Auditorías del desempeño de los programas, verificando conforme a los indicadores establecidos la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales del Estado y de los Municipios, según corresponda, durante el periodo que se evalúe; y

b) El cumplimiento de las metas de los indicadores aprobados en el respectivo presupuesto, en los planes de desarrollo y en los programas.

VI. Emitir las observaciones preliminares correspondientes, las solicitudes de aclaración, y los pliegos de observaciones;

VII. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley;

VIII. Promover en su caso:

a) La intervención de la instancia de control competente; y

b) El ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

IX. Promover la responsabilidad administrativa sancionatoria cuando proceda; y

X. Presentar en su caso, las denuncias de hechos y querellas a que haya lugar conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 20.-

...

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares, promociones de responsabilidad administrativas, de intervención de la instancia de control competente, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad resarcitoria, **administrativa** y sancionatoria en su caso;

XIX.

...

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias **previstas** en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará el **procedimiento de** responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrare elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias penales, según corresponda;

XX al XXXIII...

XXXIV. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos a que haya lugar de acuerdo la legislación penal; y

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular e iniciar, el

pliego presuntivo de responsabilidades y, en caso de que no sea solventado, **promover ante las autoridades competentes los procedimientos, denuncias o querellas de responsabilidad administrativa, penal y todas a las que hubiere lugar, así como fincar las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley, lo anterior de conformidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás legislación aplicable.**

Artículo 38.-

...

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá en su caso, fincar las responsabilidades resarcitorias y **administrativas ante las autoridades competentes**, o en su caso solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Artículo 42.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones **derivadas de éste**, no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 43.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo de quince días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, **señalando tal situación pormenorizadamente en el informe que corresponda**, será sancionado como reincidente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente por conducto de la Comisión, dentro del plazo que se señala en el segundo párrafo del Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en documento por escrito y en forma digital, los respectivos Informes del Resultado derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas.

...

El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, **dará** la instrucción para la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Así también enviara informe de resultados circunstanciado de los hechos presuntivos de delito y los anexos que correspondan, al Pleno del Congreso por conducto de la Comisión.

Artículo 51.- El Congreso **mediante informe de resultados que rinda la Auditoria, deberá conocer y analizar** cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una Cuenta Pública contenga observaciones por parte de la Auditoria y éstas no sean solventadas en tiempo y forma, el Congreso o la auditoria de manera oficiosa girará instrucciones para que se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y **administrativas** que procedan, o en su caso la instrucción para que **se presenten** las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.

Artículo 52.- Las Comisiones de Hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado.

La Auditoría Superior del Estado expedirá el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas.

(...) Derogado

Artículo 54.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades

competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

...

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, por la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 56.-

...

Cuando dentro del plazo concedido para atender el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, el o los presuntos responsables acepten su responsabilidad y restituyan los montos observados a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado, escuchando el parecer del Ente Público correspondiente, podrá determinar no **promover** procedimiento en relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios, y se procederá a la promoción de responsabilidad administrativa a que haya lugar. **Cuando lo anterior acontezca la auditoria deberá remitir el cúmulo del expediente formulado con motivo de dicha decisión y el Pleno del Congreso del Estado, el cual en los quince días posteriores a su recepción deberá analizar y votar si está de acuerdo con dicha determinación, de no ser así se girará instrucción para que la Auditoria promueva procedimiento; con relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios.**

Transcurrido el plazo para que los Sujetos de Fiscalización aporten los elementos requeridos en el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir la resolución correspondiente, tomando en consideración para ello, aquellos obtenidos como resultado de su labor de fiscalización, y en su caso, se ordenará **se promueva** procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

La resolución del Pliego de Responsabilidades deberá ser notificada al o los presuntos responsables, adjuntando en la misma la promoción de responsabilidad que se solicite.

Artículo 65.- El fincamiento de responsabilidad resarcitoria se aplicará conforme a las leyes que en la materia se apliquen; imponiendo las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales según corresponda, por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 66.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Tesorería Municipal que corresponda en caso de existir convenio, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior del Estado y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por la Auditoría Superior del Estado, así como el monto recuperado.

Artículo 67.- Los Sujetos de Fiscalización auxiliarán en todo momento a la Auditoría Superior del Estado, proporcionando los datos e información necesaria para la localización de los servidores públicos que presten sus servicios en el mismo o hayan dejado de prestarlos, así como apoyar en las notificaciones de los trámites y resoluciones que expida la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento de sus facultades de fiscalización.

Artículo 68.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de promover el procedimiento de responsabilidad, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 cuotas en la fecha en que

cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Cuando lo anterior acontezca la auditoría deberá remitir el cúmulo del expediente formulado con motivo de dicha decisión y el Pleno del Congreso del Estado en los quince días posteriores a su recepción deberá analizar y votar si está de acuerdo con dicha determinación, de no ser así se girará instrucción para que la Auditoría promueva procedimiento; con relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios.

Cuando el o los presuntos responsables en los casos que refieren los hechos establecidos en el párrafo anterior acepten su responsabilidad y cubran, antes del **procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado **se abstendrá de promover el procedimiento con antelación referido.**

Artículo 76.-

...

Aún cuando se hubiere **concluido la revisión de la Cuenta Pública**, subsiste la responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieren ser ejercitadas en la materia.

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Solicitar, en cualquier tiempo, la fiscalización y apertura de auditorías especiales por situaciones excepcionales que determinen las leyes, derivado de denuncias;

XXII. Presentar, **ante la autoridad correspondiente**, denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado o **Código Procesal Penal del Estado, según corresponda**, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;

XXIII. Coadyuvar con el Ministerio Público **y la autoridad competente** en los anteriores procedimientos;

Artículo 88.-

...

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar, las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

Artículo 89.-

...

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias penales **ante la autoridad competente**, en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 21 de Junio de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



Dip. María Concepción Landa García Téllez





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 746/2016
Expediente Núm. 10,150/LXXIV

**CC. Dip. Samuel A. García Sepúlveda
y Dip. Ma. Concepción Landa García Téllez
Integrantes del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en relación a la fiscalización de las Cuentas Públicas, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 29 de junio de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ

**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo